

COMISIÓN PREPARATORIA
PARA LA DESNUCLEARIZACIÓN
DE LA AMÉRICA LATINA



Distr.
GENERAL

COPREDAL/S/14
2 de septiembre de 1965

PROYECTO DE

A C T A F I N A L



PROYECTO

DE

A C T A F I N A L

El Segundo Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina se inició en México, D.F., el 23 de agosto de 1965, de conformidad con lo determinado en la sección VI de la Resolución 1, adoptada el 22 de marzo de 1965 por la Comisión, durante su Primer Período de Sesiones, y se clausuró el 2 de septiembre del mismo año.

Los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria estuvieron representados en el Segundo Período de Sesiones como a continuación se indica:

Argentina Representante: Excmo. Sr. Embajador Silvano Santander.
Representante
Alterno: Sr. Ministro Consejero Samuel Daien.

Bolivia Representante: S. S. el Dr. Juan José Loria.
Representante
Alterno: Sr. Ing. Walter Arco Pacheco.

Brasil Representante: Excmo. Sr. Embajador José Sette Câmara.
Representante
Alterno: Sr. Octavio Luiz de Berenguer Cesar.
Asesor: Sr. Marcos Castrioto de Azambuja.

Colombia Representante: S. S. el Dr. Carlos Escallón Villa.
Representante
Alterno: Sr. General Brigadier Jorge Quintero y Quintero.

Costa Rica Representante: Excmo. Sr. Embajador Fernando Barrenechea.
Representante
Alterno: Sr. Ministro Consejero Carlos A. Moreno.
Asesor: Sr. Gilberto Saborío González.

- - -

Chile Representante: Excmo. Sr. Embajador Horacio Suárez Herreros.
Representante
Alternos: Sr. Ministro Consejero Enrique Cobo
del Campo.

Ecuador Representante: Excmo. Sr. Embajador Dr. Leopoldo Benites Vinueza.
Representante
Alternos: Excmo. Sr. Embajador General Luis Agustín Mora
Bowen.
Asesor: Sr. Dr. Ernesto Valdivieso Chiriboga.

El Salvador Representante: Excmo. Sr. Embajador Rafael Eguizábal Tobías.

Guatemala Representante: Excmo. Sr. Embajador Dr. Francisco Linares Aranda.
Asesor: Sr. Lic. Juan Carlos Delpree Crespo.

Haití Representante: Excmo. Sr. Embajador Julio Jean-Pierre-Audain.

Honduras Representante:
Alternos: Sr. Ministro Consejero Dr. Hernán López
Callejas.

México Representante: Excmo. Sr. Embajador Lic. Alfonso García Robles.
Representante
Alternos: Excmo. Sr. Embajador Lic. Jorge Castañeda.
Asesores: Sr. Lic. Jesús Cabrera Muñoz-Ledo.
Sr. Mayor de Ing. D.E.M. Jaime Contreras
Guerrero.
Sr. Capitán de Fragata C.G. Agustín Muñoz
de Cote.
Sr. Dr. Carlos Graef Fernández.
Sr. Dr. Augusto Moreno y Moreno.

Nicaragua Representante: Excmo. Sr. Embajador Dr. Alejandro Argüello
Montiel.
Representante
Alternos: Sr. Ministro Consejero Dr. Edgar Escobar
Fornos.

Panamá Representante: Excmo. Sr. Embajador Ing. José B. Cárdenas.
Representante
Alternos: Sr. Dr. Simón Quirós Guardia.
Asesor: Sr. Ing. José B. Calvo.

Paraguay Representante: Excmo. Sr. Embajador J. Natalicio González.

Perú Representante: Excmo. Sr. Embajador Edgardo Seoane Corrales.
Representante
Alterno: Sr. Consejero Antonio Belaúnde Moreyra.

República Dominicana

Uruguay Representante: Excmo. Sr. Embajador Prof. Enrique Rodríguez Fabregat.

Representante
Alterno: Dr. Aníbal Abadie-Aicardi.
Asesor: Sr. Alfredo Giró Pintos.

Venezuela Representante: Excmo. Sr. Embajador Dr. Rolando Salcedo Delima.

Asesor: Sr. Lic. Virgilio Fernández.

Los países que en seguida se mencionan acreditaron, para el Segundo Período de Sesiones, a los siguientes Observadores:

Canadá Sr. Dwight Wilder Fulford.

Dinamarca Sr. Erno M. Olsen.

Estados Unidos de América Excmo. Sr. Embajador Fulton Freeman.
Suplente: Sr. Charles Gordon Stefan.

Gran Bretaña S. E. el Embajador Sir Nicolas J. A. Cheetham, K.C.M.G.
Suplente: Sr. Thomas Christopher Barker.

Italia Sr. Dr. Pio Pignatti Morano Di Custosa.

Japón Excmo. Sr. Embajador Kaoru Hayashi.
Suplente: Sr. Tadashi Ohtaka.

Noruega Excmo. Sr. Embajador Ernest Krogh-Hansen.
Suplente: Sr. Sven Knudsen.

Países Bajos Exmo. Sr. Ministro L.A.M. Lichtveld.

Suecia Sr. Arne Helleryd.

Yugoslavia Excmo. Sr. Embajador Dalibor Soldatic.
Suplente: Sr. Ante Markotic.

Los temas centrales de la Agenda, de los cuales se ocupó la Comisión Preparatoria durante sus deliberaciones, fueron los siguientes:

1. Informe del Comité Coordinador, incluyendo los Informes de los Grupos de Trabajo.
2. Elaboración del anteproyecto del Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina y, al efecto, realización de las gestiones y estudios a que se refiere la Resolución II de la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina.

La Mesa de la Comisión, de conformidad con las designaciones hechas durante el Primer Período de Sesiones, estuvo integrada como sigue:

Presidente:

Excmo. Sr. Embajador Alfonso García Robles,
Representante de México.

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. Embajador José Sette Câmara,
Representante del Brasil.

Excmo. Sr. Embajador Rafael Eguizábal Tobías,
Representante de El Salvador.

El señor Embajador Carlos Peón del Valle, Secretario General de la Comisión Preparatoria, fue asistido durante el Segundo Período de Sesiones por el Secretario Adjunto, señor Antonio González de León, y los Secretarios Auxiliares, señores Licenciado Sergio González Gálvez, Licenciado Joaquín Mercado y José Luis Vallarta.

En su novena sesión, primera del Segundo Período, la Comisión Preparatoria dio la bienvenida a la representación de Guatemala, con pleni- tud de derechos, al haber comunicado el Gobierno de este país su adhesión a la Resolución II de la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina.

La Comisión resolvió, en su décima sesión, ampliar los términos de su integración — previstos en la propia Resolución II de la Reunión Preliminar— a fin de que Jamaica y Trinidad y Tabago queden en las mismas condiciones que las repúblicas latinoamericanas para los fines de su ingreso.

Por otra parte, la Comisión, se congratuló por la presencia de los Observadores de Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Italia, Japón, Noruega y Suecia, que vinieron a sumarse a los de los Países Bajos y de Yugoslavia, que ya habían sido acreditados en el período de sesiones anterior.

También en su décima sesión, la Comisión Preparatoria decidió asimilar las organizaciones intergubernamentales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la aceptación de Observadores de las mismas y acordó que, por regla general, la Mesa aceptará la presencia, para escuchar las deliberaciones de la propia Comisión, de los representantes que deseen acreditar las organizaciones no gubernamentales registradas oficialmente por la Organización de las Naciones Unidas, y que la Comisión decidirá en cada caso sobre las solicitudes análogas que presentaren otras organizaciones que no reúnan dicho requisito.

Durante el Segundo Período de Sesiones, el señor William Epstein, Jefe del Grupo de Asuntos de Desarme de la Secretaría de las Naciones Unidas, prestó su valiosa colaboración como Consultor Técnico, a petición del Comité Coordinador.

A fin de desahogar los asuntos que estuvieron a su consideración, con el cuidado y prontitud que éstos ameritaban, la Comisión encontró adecuado establecer una Subcomisión, que estuvo encargada de: (1) preparar un documento de trabajo que la Comisión sometería a su vez a los Gobiernos de los Estados Miembros, tomando como base para la preparación de dicho documento a) el "Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina relativos a verificación, inspección y control",

preparado por el Grupo de Trabajo B; b) las sugerencias concretas formuladas en las deliberaciones de la Comisión; y c) las proposiciones que los miembros de la Subcomisión presentasen en el seno de la misma; y (2) preparar recomendaciones a la Comisión con respecto a los proyectos de resolución y acuerdos pertinentes que habían sido presentados por el Comité Coordinador. Por encargo de la Subcomisión, el Grupo de Trabajo B celebró también una sesión, durante la cual efectuó la revisión de su Anteproyecto de Artículos sobre verificación, inspección y control.

Como resultado de sus deliberaciones, la Comisión Preparatoria adoptó unánimemente las siguientes resoluciones:

Participación de Jamaica y Trinidad y Tabago
en la Comisión Preparatoria

RESOLUCIÓN 5 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Considerando que la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina, en su Resolución II, acordó "Crear una Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina que tendrá su sede en México y estará integrada por las diecisiete repúblicas latinoamericanas que han participado en la Reunión y las que posteriormente adhieran a esta Resolución";

Teniendo presente que la Comisión Preparatoria, en su Resolución I, Sección II, decidió encargar al Grupo de Trabajo A de la propia Comisión la realización de "gestiones encaminadas a lograr la colaboración en los trabajos de la Comisión de cualquier república latinoamericana que aún no forme parte de la misma, así como la de todos los demás Estados soberanos - o que vengán a serlo - que se hallen situados dentro de los eventuales límites de la zona";

Tomando en cuenta que el Grupo de Trabajo A, en el párrafo 10 de su Informe al Comité Coordinador, señaló la importancia de que Jamaica y Trinidad y Tabago sean incorporados, con plenitud de derechos, a las deliberaciones de la Comisión Preparatoria, y

Advirtiendo que el Comité Coordinador, en su Resolución 3, recomendó a la Comisión Preparatoria que diese prioridad a esta cuestión,

Resuelve

1. Ampliar la integración prevista en la Resolución II de la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina para la Comisión Preparatoria, en el sentido de que Jamaica y Trinidad y Tabago queden en las mismas condiciones que las repúblicas latinoamericanas para los fines de su ingreso a la propia Comisión Preparatoria, mediante adhesión a la Resolución referida, y

2. Pedir al Presidente de la Comisión Preparatoria que transmita la presente Resolución a los Gobiernos de Jamaica y de Trinidad y Tabago.

(Aprobada en la décima sesión, celebrada el 24 de agosto de 1965)

Distribución de documentos de la Comisión Preparatoria

RESOLUCIÓN 6 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Recordando que el artículo 23 de su Reglamento dispone que "las sesiones de la Comisión Preparatoria serán públicas, a menos que la propia Comisión, debido a circunstancias excepcionales, decida reunirse en sesión privada";

Recordando igualmente que cada órgano subsidiario de la Comisión, al adoptar su propio régimen de labores, debe regirse por las normas contenidas en el Reglamento de la misma, y

Considerando la conveniencia de que la opinión pública pueda estar ampliamente informada del desarrollo de las labores de la Comisión y de sus órganos subsidiarios,

Resuelve

Que los documentos de la Comisión Preparatoria y de sus órganos subsidiarios continúen siendo de distribución general, a menos que la propia Comisión, o el órgano subsidiario correspondiente, debido a circunstancias excepcionales, decida otra cosa.

(Aprobada en la decimosexta sesión, celebrada el 31 de agosto de 1965)

Constitución de un Comité Negociador

RESOLUCIÓN 7 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Habiendo examinado los informes de los Grupos de Trabajo A y C que le fueron transmitidos por el Comité Coordinador;

Tomando en cuenta que, como lo ponen de relieve los debates del Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, cada día cobra más apremiante urgencia el impedir la diseminación o proliferación de las armas nucleares;

Considerando, en consecuencia, que sería muy conveniente aprovechar la celebración del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para activar las gestiones conducentes al logro de los objetivos que persiguen los Grupos de Trabajo en cuestión, y

Advirtiendo que las gestiones realizadas por los dos Grupos de Trabajo ponen de manifiesto la estrecha vinculación que en determinados aspectos tienen las cuestiones de que están encargados,

Resuelve

1. Constituir un Comité Negociador integrado por el Presidente de la Comisión Preparatoria y los Presidentes — o Vicepresidentes, en caso de ausencia de los primeros — de los Grupos de Trabajo A y C;

2. Encargar a dicho Comité que, durante la celebración del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, se esfuerce en acelerar al máximo mediante negociaciones con Representantes autorizados de los Estados correspondientes, la realización de los propósitos definidos en la sección II de la Resolución 1, aprobada por la Comisión Preparatoria el 19 de marzo de 1965, y

3. Pedir al Comité Negociador que consulte con los Grupos de Trabajo A y C cada vez que lo estime aconsejable, que los mantenga enterados del progreso de sus labores y que presente oportunamente a la Comisión Preparatoria, por conducto del Comité Coordinador, un informe sobre el desarrollo y resultados de las mismas.

(Aprobada en la decimosexta sesión, celebrada el 31 de agosto de 1965)

Preámbulo del Anteproyecto de Tratado Multilateral
para la Desnuclearización de la América Latina

RESOLUCIÓN 8 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Habiendo considerado el Documento de Trabajo preparado por la Secretaría en cumplimiento de lo acordado por el Comité Coordinador y sometido a la Comisión en el documento COPREDAL/S/DT/1,

Tomando en cuenta las propuestas presentadas y las opiniones formuladas en el debate sobre dicho documento de trabajo,

Resuelve

Aprobar como una declaración de principios que ha de servir de base para el Preámbulo del Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, el siguiente texto:

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo de paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa", así como también "la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares", y

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales",

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento, les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de la de otras regiones;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de los Estados representados en la Conferencia — entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre, como hasta ahora lo han estado, de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento — constituirá una medida de protección para sus pueblos contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución

para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general, y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición imbuida del sentido de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear y en pugnar por el bienestar y el progreso de sus pueblos, sino también en cooperar paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

.....

(Aprobada en la decimasexta sesión, celebrada el 31 de agosto de 1965)

Anteproyecto de Artículos sobre
verificación, inspección y control

RESOLUCIÓN 9 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Habiendo considerado con especial aprecio el Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina relativos a verificación, inspección y control, preparado por el Grupo de Trabajo B y sometido a la Comisión Preparatoria por el Comité Coordinador, y

Teniendo en cuenta que la naturaleza eminentemente técnica de varias de las disposiciones contenidas en dicho Anteproyecto hacen necesario su estudio por parte de los servicios especializados competentes de los Gobiernos de los Estados Miembros,

Resuelve

1. Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros, para su estudio, el Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización

de la América Latina que figura como anexo a la presente Resolución;

2. Encarecer a los Gobiernos que remitan al Secretario General sus observaciones sobre dicho Anteproyecto, tan pronto como les sea posible y en todo caso no más tarde del 15 de enero de 1966; rogándoles disponer que, en lo posible, dichas observaciones sean presentadas con una redacción apropiada para su directo aprovechamiento en la preparación del articulado del tratado;

3. Pedir al Comité Coordinador que prepare, tomando como base el Anteproyecto de Artículos que se acompaña a la presente Resolución y las observaciones que formulen los Gobiernos, un documento de trabajo que sirva para la formulación de una nueva versión del Anteproyecto;

4. Encargar al Comité Coordinador que transmita a los Gobiernos, a más tardar el 28 de febrero de 1966, el documento de trabajo mencionado en el párrafo 3 de esta misma Resolución, y

5. Expresar su reconocimiento al Secretario General y al Consultor Técnico de las Naciones Unidas por la colaboración que han prestado a los trabajos de la Comisión.

ANEXO

ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS PARA EL TRATADO SOBRE LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA RELATIVOS A VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL. (*)

INTRODUCCIÓN

Los artículos relativos a verificación, inspección y control, que preparó el Grupo de Trabajo B, no fueron elaborados con la finalidad de recibir una aprobación inmediata por parte de la Comisión Preparatoria, sino como documento de trabajo y punto de partida para el estudio de dicha cuestión.

(*) En la formulación del presente documento se ha atendido de manera exclusiva a los aspectos del tratado que se relacionan claramente con la materia encomendada al Grupo de Trabajo B.

El sistema propuesto persigue los objetivos siguientes:

- a) prohibir la fabricación o adquisición de armas nucleares por cualquier país de la América Latina;
- b) impedir la introducción o emplazamiento de armas nucleares en cualquier país de la América Latina por parte de alguna potencia nuclear, y
- c) asegurar que las mencionadas prohibiciones en nada obstaculizarán el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

El sistema de verificación, inspección y control, que se prevé en el anteproyecto de artículos para el tratado, procura ser:

- a) lo más simple posible en su instalación y operación;
- b) lo menos costoso posible, y
- c) lo más efectivo posible para evitar cualquier violación o evasión de las obligaciones del tratado. Con tal fin, el sistema propuesto se basa primordialmente en el Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El anteproyecto de artículos no aspira a presentar la estructura íntegra del tratado, sino que simplemente establece las disposiciones mínimas para fijar la naturaleza de la organización de control que se prevé; por lo que lógicamente deberán establecerse otras disposiciones para obtener un tratado en su forma final.

Preámbulo

.....

ARTÍCULO A
Obligaciones

- 1) Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir:

a) el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato de terceros, y

b) el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2) Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Comentario:

Las obligaciones que contraerían los Estados Miembros, con base en este artículo, tienen como objeto primordial evitar la proliferación de armas nucleares impidiendo su existencia en los países de la América Latina. En el mismo artículo se establecen las prohibiciones y limitaciones necesarias para mantener desnuclearizada a la América Latina.

Aunque el contenido del artículo no se relaciona directamente con el sistema de verificación, inspección y control, su inclusión se consideró necesaria para esclarecer las obligaciones cuyo cumplimiento sería verificado.

Se ha estimado que las obligaciones que las Partes contraerían, en virtud de este artículo, no afectarían ni estarían en conflicto con las que los Estados Miembros hayan contraído de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas o con acuerdos regionales.

ARTÍCULO B

Definición del territorio

Para los efectos de este tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

Comentario:

La inclusión de este artículo se consideró necesaria con objeto de precisar que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo de cada país, sin que se haya intentado definir el alcance del

del término mar territorial, en virtud de las diferentes posiciones de los Estados Miembros sobre el particular. Esta cuestión podría dejarse a la interpretación de cada Estado Miembro o a la eventual determinación que, para los fines del Tratado, pudieren acordar las Partes contratantes.

ARTICULO C

Definición de las armas nucleares

- 1) Para los efectos de este tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, pueda causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;
- 2) También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.
- 3) El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye plutonio, uranio 233, uranio 235 (inclusive uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear el que exceda de los límites fijados en el artículo 24 del Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Comentario:

La definición de "arma nuclear" incluye tanto el explosivo nuclear cuanto el artefacto de lanzamiento. Se tomó dicha definición del Protocolo sobre Control de Armamentos del Tratado de la Unión Occidental Europea, firmado en París el 23 de octubre de 1954, mediante la cual la República Federal de Alemania se comprometió a no elaborar en su territorio armas atómicas, biológicas o químicas.

ARTÍCULO D

Organización del control

- 1) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este tratado, se establece un Centro (*), que en este documento se denominará "el Centro", y que funcionará de acuerdo con lo estipulado en este mismo tratado y sus anexos.

- 2) Las Partes convienen en prestar al Centro amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones de este tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Centro, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización internacional.

ARTÍCULO E

Órgano de control

Serán órganos del Centro una Conferencia de las Partes, que en este documento se denominará "la Conferencia", y un funcionario administrativo, que en este documento se denominará "el Director", asistido por el personal técnico y administrativo necesario.

Comentario:

La intención de estos artículos es la de crear un organismo de limitadas proporciones y de sencillo funcionamiento, entre cuyas atribuciones principales estaría la de supervisar la aplicación del sistema de verificación, inspección y control.

(*) Término empleado a reserva de la selección del que se adopte como definitivo.

ARTÍCULO F

La Conferencia

La Conferencia establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus anexos.

Comentario:

La "Conferencia" de los Estados Miembros, que probablemente sólo se reuniría una vez al año, sería el órgano principalmente responsable del funcionamiento del sistema en su conjunto. En este artículo sólo se mencionan, y ello en términos muy generales, sus atribuciones relativas al sistema de control. El tratado debería desde luego comprender una serie de disposiciones constitucionales y procesales que vendrían a completar lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO G

El Director

1) El Director será el más alto funcionario administrativo del Centro y jefe del personal. Será responsable ante la Conferencia y, bajo la supervisión de ésta, ejecutará las directivas políticas. Tendrá a su cargo el funcionamiento del sistema de control de acuerdo con las disposiciones de este tratado y con los procedimientos adoptados por la Conferencia. Proporcionará a la Conferencia, para el desempeño de sus funciones, la asesoría, los informes y la asistencia necesarios. Deberá, si así lo solicita la Conferencia, recomendarle la adopción de reglas para la designación, organización y labores del personal del Centro.

2) El Director establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Centro reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

3) El Director presentará a la Conferencia un Informe Anual, así como los Informes Especiales que considere conveniente. De tiempo en tiempo, presentará a la Conferencia recomendaciones para la

adopción de medidas susceptibles de perfeccionar el sistema de control.

Comentario:

Este artículo parece explicarse por sí solo en cuanto a las relaciones del "Director" con la "Conferencia" y a las facultades que le permitirían al "Director" el mejor desempeño de sus deberes. Por otra parte, permitiría formar un personal relativamente reducido en número, dadas las características del desarrollo nuclear en la América Latina. Se entiende que se designaría un Subdirector que supliría las ausencias del "Director", y que todo el personal tendría el estatuto que corresponde a los funcionarios internacionales.

ARTÍCULO H

Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

1) Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, revisado el 25 de febrero de 1965, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugación, planta de separación química o de procesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisiónable. El mencionado sistema de salvaguardias constituye el Anexo... a este tratado.

2) Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. será igualmente válida y aplicable para las Partes al ser adoptada por la Conferencia, tal como si estuviese incorporada en el texto actual.

Comentario:

Este artículo establece el sistema fundamental sobre el que se basa el método de verificación, inspección y control en que se piensa. El Sistema Revisado de Salvaguardias del O.I.E.A., aprobado por unanimidad por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo el 25 de febrero de 1965 — cuyo texto se anexa a este documento — prevé un mecanismo completo de

informes e inspecciones, no solamente sobre los reactores de potencia e investigación, sino también sobre todas las instalaciones necesarias para la elaboración y procesamiento de materiales nucleares. A mayor abundamiento, se ha tenido presente la posibilidad de que la aplicación y costos de dicho Sistema correspondan proporcionalmente al O.I.E.A.

ARTÍCULO I

Informes de las Partes

- 1) Las Partes enviarán al Centro, simultáneamente, copia de cualquier informe que dirijan al O.I.E.A.

- 2) Las Partes presentarán al Centro informes semestrales para declarar que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

Comentario:

Este artículo garantizaría a los Estados contratantes la información oficial que reciben, en el ámbito mundial, los Estados Miembros del O.I.E.A., de parte de todos los demás signatarios.

ARTÍCULO J

Informes Especiales a iniciativa del Director

- 1) Cuando el Director lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

- 2) El Director informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las prespectivas respuestas.

Comentario:

Este artículo complementa los medios de información que el repetido Organismo de Viena ha encontrado necesarios para asegurar la eficacia del Sistema.

ARTÍCULO K

Inspecciones especiales

1) Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

a) Por parte del O.I.E.A. de acuerdo con las disposiciones de su sistema de salvaguardias;

b) Cuando lo solicite del Director cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Director dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada.

c) Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el tratado, lo solicite del Director. El Director ordenará inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2) Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.

3) La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4) Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran

para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia serán acompañados por representantes de las Autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

5) El Director enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6) El Director enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7) El Director, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión especial de la Conferencia para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Director deberá convocar a reunión especial de la Conferencia cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este tratado.

8) La Conferencia, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Comentario:

Se procuró perfeccionar en este artículo el Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. mediante la provisión de procedimientos que se han estimado apropiados cuando el objetivo que se persigue no se reduce al empleo militar de los materiales nucleares, sino que se extiende a la prohibición de la existencia de armas atómicas en los territorios amparados por el Sistema de Salvaguardias.

Al efecto, se añaden elementos disuasivos a cualquier posible infracción al prever la posibilidad de efectuar inspecciones extraordinarias y, por otra parte, contribuyendo al cabal y oportuno esclarecimiento de los hechos cuando se suscitan sospechas de infracciones deliberadas o involuntarias. Finalmente, cabe subrayar que se puede confiar, con abundancia de fundamentos, en que los recursos disponibles en virtud de este artículo sólo habrían de utilizarse en muy raras o contadas oportunidades, habida cuenta de las peculiaridades que caracterizan al ámbito latinoamericano.

ARTÍCULO L

Explosiones con fines pacíficos

1) Las Partes convienen en no provocar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos o prestar colaboración a terceros para esos efectos, salvo cuando lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y con las disposiciones del Tratado por el que se Prohíben los Ensayos Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, y cualesquier reformas al mismo. No se considerarán violatorias del artículo A de este tratado las explosiones que se lleven a cabo con base en las estipulaciones del presente artículo.

2) Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Centro. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Centro, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a) el carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) la fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c) los procedimientos que se seguirían para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d) el rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e) las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3) La Conferencia puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su período regular o bien en período especial de sesiones.

4) Los miembros del personal del Centro y los del O.I.E.A. estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Comentario:

Este artículo tiene como objetivos:

- a) que este tratado en nada obstaculice el desarrollo de actividades para el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear, y
- b) que ninguna explosión con fines pacíficos pueda servir para adquirir ventajas militares.

La utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, en consecuencia, no se vería afectada por las prohibiciones del tratado. Este artículo se refiere sólo a explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Como antecedente de estas disposiciones cabe señalar que en la Conferencia para la Suspensión de los Ensayos Nucleares en todos los Ambitos, de 1960, se consideró necesario establecer dicha previsión, puesto que, de ser omitida, quedaría prohibido todo tipo de explosión nuclear.

ARTÍCULO M

Relaciones con otras organizaciones

La Conferencia, además de su facultad para aprobar cualesquier Acuerdos que se concluyan entre el Centro y el Organismo Internacional de Energía Atómica, determinará lo conducente para que el Centro entre en relación apropiada con cualquier organización internacional que pueda establecerse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Comentario:

Este artículo deposita en la "Conferencia" la facultad de aprobar todo Acuerdo de relación que se concluya entre el "Centro" y el O.I.E.A., así como de impartir directivas respecto de las relaciones de aquél con otras organizaciones de finalidades análogas, por considerar que la propia "Conferencia" sería el órgano más representativo del "Centro".

ARTÍCULO N

Medidas en caso de violación del tratado

En el caso de que la Conferencia determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este tratado, la propia Conferencia informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de la O.N.U., y podrá considerar la cuestión de relevar a cualquier otra Parte o Partes de obligaciones derivadas de este mismo tratado, en las condiciones y por el lapso que la misma Conferencia determinare.

Comentario:

En el caso de que ocurra una violación del tratado a juicio de la Conferencia, no habrá en realidad sanciones económicas o militares que por sí mismo pudiera imponer el "Centro". Por lo tanto, este artículo establece dos medidas susceptibles de tener efecto decisivo en la prevención de violaciones: en primer lugar, que la cuestión sea comunicada al Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por tratarse de un asunto que puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; y en segundo lugar, estableciendo que la "Conferencia" podría considerar la cuestión de relevar de sus obligaciones, en las condiciones y por el lapso que la misma "Conferencia" determinare, al Estado o Estados Miembros que se sintiesen amenazados. Es de esperarse que este artículo se aplicaría sólo en raras ocasiones, habiéndose incluido como una mera precaución.

(Aprobada en la decimoséptima sesión, celebrada el 31 de agosto de 1965)

Tercer Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria

RESOLUCION 10 (II)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 1911 (XVIII) aprobada el 27 de noviembre de 1963, reconoció "la necesidad de preservar en la América Latina condiciones que impidan que los países de la región se vean envueltos en una peligrosa y ruinosa carrera de armamentos nucleares";

Advirtiendo que, como lo ponen de relieve los debates de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas y del Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, cobra cada día mayor apremio la necesidad de impedir la proliferación de las armas nucleares;

Reafirmando las recomendaciones hechas a la Comisión Preparatoria por la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina en el párrafo 3 de su Resolución II, adoptada el 27 de noviembre de 1964;

Considerando que la Comisión Preparatoria, directamente y por intermedio de sus órganos subsidiarios, ha realizado ya importantes progresos para el cumplimiento del encargo que le fue confiado por la citada Resolución II;

Tomando en cuenta que las principales potencias nucleares se han manifestado públicamente y en repetidas ocasiones a favor de la desnuclearización por regiones, como un instrumento que facilite la desnuclearización universal dentro del marco de un programa de desarme general y completo bajo control internacional eficaz;

Consciente de que los pueblos de la América Latina anhelan fervientemente un pronto y completo éxito de las labores de la Comisión Preparatoria,

Resuelve

1. Fijar el martes 19 de abril de 1966 como fecha para la sesión inaugural del Tercer Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina;

2. Encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que concentren sus esfuerzos a fin de que la Comisión Preparatoria pueda elaborar en su Tercer Período de Sesiones, el Anteproyecto de Tratado para la Desnuclearización de la América Latina, de acuerdo con el mandato que le confirió la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina en 1964, y

3. Encarecer asimismo a los referidos Gobiernos que tomen todas las medidas que estimen pertinentes para el logro del propósito enunciado en el párrafo anterior.

(Aprobada en la decimoséptima sesión, celebrada el 31 de agosto de 1965)

*
* *

La presente Acta Final fue aprobada unánimemente por la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina en la sesión de clausura de su Segundo Período de Sesiones, efectuada el miércoles 2 de septiembre de 1965.